

Boletín Oficial de Cantabria

AÑO LIII

Miércoles 27 de diciembre de 1989.— Extraordinario n.º 11

Página 929

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Puente Viesgo.— Aprobación definitiva de los Impuestos y Tasas Municipales con sus correspondientes Ordenanzas Reguladoras	930
--	-----

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Y ESTUDIO ECONOMICO DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

NUMERO 1

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades o sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. EXENCIONES SUBJETIVAS

Cozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1º.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2º.- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3º.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores Tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7º. TARIFA

- Compulsas ,	100.-Ptas.
- Certificaciones en general, ..	200.-Ptas.
- Informes (sin plano),.....	200.-Ptas.
- Informes (con plano),	300.-Ptas.
- Diligencias de cotejo de documentos	100.-Ptas.
- Bastanteo de Poderes ,	200.-Ptas.
- Fotocopias por cada hoja , ..	10.-Ptas.
- Por cada Contrato Administrativo	100.-Ptas.
- Expediente de obra ruínosa,..	1.000.-Ptas.
- Por Ficha Urbanística, Informes,	500.-Ptas.

Artículo 8º. BONIFICACIONES DE LA CUOTA

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º. DECLARACION E INGRESO

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, al momento de presentar el interesado solicitud de expedición del documento correspondiente.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente cumplimentados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

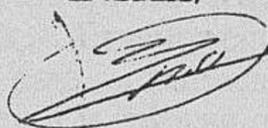
Artículo 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuyo redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de Agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº. Bº.
EL ALCALDE,



LA SECRETARIO,



ORDENANZA FISCAL REGULADORA Y ESTUDIO ECONOMICO DE LA

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

NUMERO 2

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según

La naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Epigrafe primero. Concesión y expedición de Licencias	25.000.-Ptas
Epigrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias	25.000.-Ptas
Epigrafe tercero. Sustitución de vehículos	5.000.-Ptas

Artículo 6º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a) b) c), del artículo 2º., en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º. DECLARACION EN INGRESO

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 25 de Agosto de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº.Bº.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

PROVINCIA DE CANTABRIA

ORDENANZA FISCAL Nº.

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

NUMERO 3

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- BASE IMPONIBLE

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes y en general todas las actuaciones contempladas en el artículo 178 de la Ley del Suelo.

b) Parcelaciones Urbanas y demolición de construcciones.

c) Las Licencias de Primera Utilización de los edificios de nueva construcción y las modificaciones del uso de los mismos.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Se excluye del coste señalado en los apartados anteriores, el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,6 por ciento, en el supuesto 1. a) y b) del artículo anterior.

b) 500 Pesetas, en las Licencias de Primera Utilización.

c) El 10. % para todas las obras ejecutadas sin Licencia.

d) 300.-Pesetas de cuota mínima por Licencia.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán de 300.-Pesetas, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

a) Organismos Públicos por obras y servicios directamente ejecutadas por los mismos y sean de interés general y sin ánimo de lucro.

No están sujetas a exención ni bonificación estas obras cuando se ejecuten por contrata.

b) Las obras de blanqueo y adecentamiento de edificios que den a vías públicas, tanto las que sean a solicitud de sus propietarios como las ejecutadas en virtud de orden Municipal.

No se concederán exención ni bonificación alguna salvo las señaladas anteriormente.

Artículo 8º.- DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables. Las obras legalizables devengarán el 10 % en concepto de Tasa según se indica en el artículo 6º. 1 d).

3. La obligación de contribuir una vez nacida solamente se verá afectada por la renuncia o desistimiento del solicitante, si lo solicitare en un plazo de tres meses desde la concesión de la Licencia, debiendo abonar por gastos de tramitación 300.-Pesetas.

4. Por causas excepcionales y previa solicitud, podrá autorizarse pago aplazado de la Tasa.

Artículo 9º.- DECLARACION

1. Las personas interesadas en la obtención de una

licencia de obras prestarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º.- LIQUIDACION E INGRESOS

1. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de AGOSTO de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VR. BO.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

PROVINCIA DE CANTABRIA

ORDENANZA FISCAL Nº. 4

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, el equivalente a la cuota anual de la Licencia Fiscal o Actividades Económicas que se satisfaga al Ayuntamiento en concepto de "Recargo Local".

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100 por cien sobre la base definida en el artículo anterior con carácter general para todo el Municipio, estando la cuantía de esta cuota en relación directa con el tipo de actividad económica que se desarrolle.

En el caso de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento, se deducirá lo devengado por el concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia, las cuotas a

liquidar serán del 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad Municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Artículo 8º. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad Municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad Municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la Licencia.

4. La legalización de una actividad sin la Licencia previa, lleva aparejado un incremento del 20 por 100 sobre la cuota tributaria.

Artículo 9º. DECLARACION

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de apertura de establecimiento Industrial o Mercantil, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local. Acompañarán a la misma Alta en la Licencia Fiscal o Actividad Económica de que se trate.

2. Si después de formulada la solicitud de Licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista señalada en el apartado anterior.

Artículo 10º. LIQUIDACION E INGRESO

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuyo redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de Agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VO. BC.
EL ALCALDE.

LA SECRETARIO.

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

PROVINCIA DE CANTABRIA

ORDENANZA FISCAL Nº. 5

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. EXENCIONES

No se considerarán otras exenciones que las previstas en Normas con rango de Ley.

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en este último caso por la naturaleza y la categoría de la actividad desarrollada en estos locales, así como de la frecuencia de la recogida, tanto para viviendas como para locales comerciales.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa o cuota mensual:

VIVIENDAS	A) Aés, Hijas, Las Presillas,	100
PARTICULARES	B) Vargas y Puente Viesgo, ...	170
ESTABLECIMIENTOS:	C) <u>Menores</u> , (Mercerías, comestibles, barbería, etc., ..)	270
	D) <u>Medios</u> (Bar, Ultramarinos) ..	325

- E) Medios (Bar-Restaurante), ..400
- F) Mayores (Hoteles, y Restaurante Mayor, 675

3. Las cuotas señaladas en la presente Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un mes.

Artículo 7º. DEVENGO

1. La Tasa se devengará semestralmente, naciendo la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primera día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8º. DECLARACION E INGRESO

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingreso simultáneamente a la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuada la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º. MODOS DE RECOGIDA

La frecuencia de la recogida en cada uno de los pueblos del Municipio, así como los puntos donde se efectuará esta recogida se detallarán en documento anexo a la presente Ordenanza.

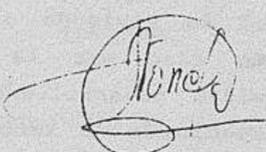
DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de Agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº. Bº.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

PROVINCIA CANTABRIA

ORDENANZA FISCAL Nº 6

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos

133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la comitada a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y, su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean;

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota Tributaria correspondiente a la concesión de Licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 5.000.-Ptas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará mediante una cantidad periódica y fija.

A tal efecto, se aplicará la siguiente TARIFA:

- a) Viviendas, Locales, etc.: 50.-Ptas mes
- b) Licencias de acometida y saneamiento:5.000.-Ptas.

Artículo 6º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concede exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la

misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

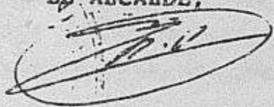
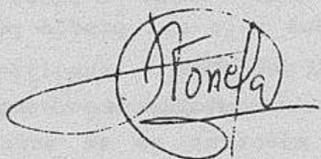
DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de Agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº. Bº.

EL ALCALDE:

LA SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

PROVINCIA DE CANTABRIA

ORDENANZA FISCAL Nº. 7

PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL
PAVIMENTO EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de

calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. OBLIGADOS AL PAGO

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º. CUANTIA

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- Concesión de Licencia
- Reposición de pavimento. Si lo efectuara la persona autorizada, vendría obligada a abonar el 50 por 100 de la Tarifa de este epígrafe.
- Indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

3. Las Tarifas del precio público será la siguiente:

A) Concesión de la licencia de obra en la vía pública

Las cuotas exigibles son las siguientes:

Número 1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc., .. 300.- Pesetas.

Número 2. Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas etc. hasta un metro de ancho, Valoración del Técnico en cada caso.

CALIFICACION DE LAS OBRAS:

- LEVANTADO Y RECONSTRUCCION
- CONSTRUCCIONES
- MOVIMIENTOS DE TIERRAS
- VARIOS

Artículo 4º. NORMAS DE GESTION

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado y el informe del Técnico Municipal.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las

obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir, sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.), podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos.

En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. El relleno o macizado de zanjias y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario, debiendo hacerse constar en la solicitud si existe urgencia o no en la ejecución de la obra.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjias y nueva reposición del pavimento.

10. La Sección Técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el concedido para la utilización de calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 5º. OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago del precio publico se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza consta de CINCO artículos, y entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº. B.º.

LA SECRETARIO,

EL ALCALDE

[Signature]

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

PROVINCIA DE CANTABRIA

ORDENANZA FISCAL Nº. 8

PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 1º. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º. CUANTIA

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

Tarifa primera. Portadas, letreros, anuncios, ... 300 Ptas./m2.

Artículo 5º. NORMAS DE GESTION

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del Importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º. OBLIGACION DE PAGO

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

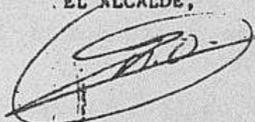
- 1º. Por la existencia de letreros, anuncios etc. en la vía pública o establecimiento comercial o industrial.
2º. Por la nueva instalación, previa solicitud, de letreros, anuncios, etc.

2. El pago del precio público se realizará anualmente, siendo su cobro dentro del primer semestre con la cobranza efectuada por los Servicios de la Recaudación Municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza consta de CINCO artículos, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº. Bº.
EL ALCALDE,



LA SECRETARIO,



AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

PROVINCIA DE CANTABRIA

ORDENANZA FISCAL Nº. 9

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 44. A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público "Por utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales por la ocupación de terreno de uso público con puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al Precio Público regulado en esta Ordenanza, las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 3º. CUANTIA

La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza viene fijada por Ley según el siguiente detalle:

COMPANIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA, 1,9 de participación en los ingresos brutos, (Ley 15/1987).

ELECTRA DE VIESGO, 1,5 de participación en los ingresos brutos.

Artículo 4º. NORMAS DE GESTION

Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa señalada se liquidarán en la forma siguiente:

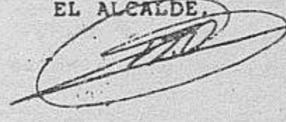
COMPANIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA.- Declaración-Liquidación practicada trimestralmente mediante ingreso y pago por la Delegación de Hacienda de conformidad con el R.D. 1334/1988, de 4 de Noviembre.

ELECTRA DE VIESGO.- Se practicará autoliquidación por la Empresa, mediante ingreso directo por semestres vencidos.

DISPOSICION FINAL

La Presente Ordenanza consta de cuatro artículos, estando en plena vigencia hasta su posterior modificación o derogación expresas.

Vº. Bº.
EL ALCALDE,



LA SECRETARIO,



AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

PROVINCIA CANTABRIA

ORDENANZA FISCAL Nº. 10

PRECIO PUBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA DOMICILIARIA

Artículo 1º. CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua domiciliaria, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el art. anterior.

Artículo 3º. CUANTIA

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

TARIFAS

DOMESTICO:	Mínimo: 10 m3/mes.,	15 Ptas.
	Exceso: Cada m3. exceso,	35.-Ptas.
INDUSTRIAL:	Mínimo: 20 m3/mes,	20.-Ptas.
	Exceso: Cada m3. exceso,	40.-Ptas.
ACOMETIDA A LA RED GENERAL:	15.000.-Ptas.
CONTADOR: PRECIO MERCADO		

Artículo 4º. OBLIGACION AL PAGO

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad semestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 5º. AMBITO DE APLICACION Y COMPETENCIA

Este Servicio se entiende como un servicio de la competencia exclusiva municipal, de conformidad con las prescripciones del artículo 25 1), de la vigente Ley 7/1985, de 2 de Abril, siendo el ámbito de su aplicación extensivo a todo el Municipio.

2. No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de este Municipio de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por el momento, siempre que sean para su uso único, sin perjuicio de su municipalización, cuando por causa de necesidad así se acordase por este Ayuntamiento.

Artículo 6º. DE LOS USOS

1. Ningún abonado podrá disponer de agua para otro uso que aquél que le fuera concedido, salvo fuerza mayor, quedando totalmente prohibida toda cesión gratuita o reventa de agua.

Artículo 7º. REPARACIONES

Serán por cuenta del interesado las reparaciones de tuberías particulares, considerándose así, aquellas que van del contador particular a la vivienda.

Artículo 8º. CONTADORES

Todos los usuarios vienen obligados a instalar por su cuenta Contador de agua normalizado, que podrá adquirir en el mercado, o en otro caso, si el Ayuntamiento dispone de ellos, podrá facilitarlos a quienes los soliciten, previo pago a precio de mercado.

Artículo 9º. SANCIONES

El Ayuntamiento por Providencia de la Alcaldía podrá, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado:

- a) cuando ceda a otra persona a título gratuito u oneroso el agua para sí cedida, o se toma sin autorización de otra toma particular.
- b) Cuando niegue la entrada a su domicilio para efectuar la lectura a persona autorizada por este Ayuntamiento, o se oponga a las reparaciones de fugas en su finca particular.
- c) Cuando no pague puntualmente las cuotas de suministro de agua o de conservación.
- d) Cuando existan roturas de precintos, sellos u otra garantía puesta por el Ayuntamiento.
- e) Cuando dolosamente se niegue a instalar contador.

Artículo 10º. CORTES DE ACOMETIDA

1. Se procederá al corte del suministro de agua a aquellos usuarios que infrinjan los bandos de la Alcaldía motivados por escasez de agua, en los que se prohíba expresamente el riego de fincas y lavado de vehículos, sin perjuicio de la sanción correspondiente, debiendo solicitar el interesado nuevamente el servicio y abonar pago del canon como nueva acometida.

2. El corte de la acometida por impago, llevará consigo rehabilitarse, el pago de nueva acometida.

3. En los casos de escasez de agua, roturas, heladas, reparaciones, etc., si el Ayuntamiento se viera obligado a efectuar cortes en el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños y perjuicios, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título de precario.

Artículo 11º. Los trabajos desde la red general a la acometida particular serán por cuenta de los usuarios bajo la supervisión del Técnico Municipal.

Queda expresamente prohibido cualquier intervención en las redes de abastecimiento a cualquier persona ajena a este Servicio, bajo apercibimiento de fuerte sanción.

Artículo 12º. DEVENGO DE TASAS

El percibo de la tasa se efectuará mediante recibitonalonario. La lectura y cobro se efectuará por personal al servicio de este Ayuntamiento con la periodicidad que esta Ordenanza establezca.

Artículo 13º. LIQUIDACION DE CUOTAS

Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a la Normas del Reglamento General de Recaudación.

Queda sin efecto la concesión administrativa que de este Servicio se hizo en favor de las Juntas Vecinales, prestándose en lo sucesivo el mismo directamente por el Ayuntamiento, por imperativo legal.

Las Juntas Vecinales vienen obligadas a facilitar al Ayuntamiento los instrumentos y documentos relacionados con el Servicio de Aguas, que por concesión o de forma subsidiaria venían prestando.

Artículo 14º. GESTION DEL SERVICIO

El Ayuntamiento gestionará de forma directa el servicio de suministro de agua domiciliaria en todo el Municipio, encargando la gestión y administración a persona idónea en la forma que legalmente proceda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza consta de catorce artículos, y entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO

PROVINCIA DE CANTABRIA

ORDENANZA FISCAL Nº. 11

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Artículo 1º. SUJETO

Todos los residentes en el Municipio, excepto:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios
- d) Mozos mientras estén cumpliendo el Servicio Militar

Quedan obligados los Ayuntamientos a cubrir el riesgo de accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación.

REDENCION A METALICO.- Esta prestación obligatoria puede ser redimida a metálico, por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

Artículos 2º. TIPO DE OBRAS A QUE SE CONTRAE ESTA OBLIGACION.

Siempre que se trate de obra de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y queda comprendida en el ámbito del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

- a) Limpieza de zarzas, caminos y cunetas lindantes a vías o caminos públicos.
- b) Limpieza de regatos y michinales que recojan aguas públicas en toda clase de fincas rústicas o urbanas.
- c) Obras comunitarias de reparación de caminos.
- d) Obras comunitarias de reparación o mantenimiento de Saneamientos.

La prestación personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo simultanearse, de forma que cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la de personal con sus mismos elementos de transporte.

Cuando se trate de obras que sean de la competencia de las Juntas Vecinales, las mismas podrán establecer su propia Ordenanza, con sujeción a las Leyes de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las prescripciones de los artículos 118, 119, 120 y 137 de la Ley 39/1988, referido este último a las Juntas Vecinales.

B) PRESTACION DE TRANSPORTE

Artículo 3º. OBLIGACION DE LA PRESTACION.

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas y jurídicas, residente o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal a efectos de explotaciones empresariales radicantes en el mismo.

Artículo 4º. REDENCION EN METALICO

La prestación de transporte, que podrá ser reducida a metálico por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá para los vehículos de tracción mecánica de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos, salvo voluntad expresa de los obligados a la prestación de transporte.

Artículo 5º. COMPETENCIA DE LAS JUNTAS VECINALES

Son competentes las Juntas Vecinales para el establecimiento y ejecución de esta Ordenanza únicamente en aquellos casos que no sean de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza consta de cinco artículos, y entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº. Bº.

EL ALCALDE.

LA SECRETARIO.

LA SECRETARIO.

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO PROVINCIA DE CANTABRIA
 ORDENANZA FISCAL Nº. 12
 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
 DE NATURALEZA URBANA Y RUSTICA

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

1. El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,65 %.

2. El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 3 %.

3. La revisión y modificación de los valores catastrales de naturaleza urbana, han sido revisados recientemente, estimando la Corporación que a dicho Valor Catastral Urbano se le puede aplicar perfectamente un tipo de gravámen del 0,65 %, sin que ello suponga grave quebranto al contribuyente.

No es de aplicación por ello lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª. sobre aplicación de tipos de gravámen diferenciados.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La redacción definitiva de la presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en fecha veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve para los Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y en sesión de treinta de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, para los Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.

Vº. Bº.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO PROVINCIA DE CANTABRIA
 ORDENANZA FISCAL Nº. 13

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mediante no haya causado baja en los mismos.

A los efectos de este Impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que no habiendo sido dados de baja en los registros por su antigüedad, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasiones de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 2º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Quedan reducidas a los siguientes supuestos:

- Vehículos Oficiales
- Vehículos de representaciones Diplomáticas, Oficinas Consulares, etc.
- Ambulancia y demás vehículos asignados a la asistencia

sanitaria que pertenezcan a Cruz Roja.

d) De coches de inválidos adaptados, siempre que no superen los 12 C.V. Fiscales y pertenezcan a Personas disminuidas Físicas.

e) Autobuses Urbanos del Transporte Público en régimen de Concesión Administrativa otorgada por el Municipio de Imposición.

f) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inscripción Agrícola.

Los vehículos de inválidos y los tractores, remolques, etc., para poder gozar de exención deberán solicitarlo expresamente ante el Ayuntamiento y aportar la documentación que acredite el derecho a la exención.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y la Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 4º. FORMACION DEL PADRON

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo, o en su defecto se estará a las declaraciones de Altas o Modificación en su caso, remitidas por la Jefatura Provincial de Tráfico firmada por el interesado, teniendo en cuenta para su alta la fecha que figure en dicha declaración.

2. Por la oficina Municipal se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5º. PERIODO IMPOSITIVO

En el caso de los vehículos ya matriculados el período impositivo se corresponde con el año natural verificándose el cobro dentro del primer semestre.

El pago corresponde desde el primer día del período impositivo en los ya matriculados y en los casos de baja o de primera adquisición, el impuesto se prorrateará por trimestres.

Artículo 6º. GESTION Y LIQUIDACION

Corresponde al Ayuntamiento del domicilio en el que conste el permiso de circulación del vehículo la gestión y liquidación de este Impuesto, efectuándose el cobro a través de los Servicios de Recaudación con que cuenta este Ayuntamiento.

Para la baja de cualquier vehículo, se acreditará ante la Jefatura Provincial de Tráfico el pago del impuesto, no tramitándose por dicho Organismo ninguna baja o transferencia sin la acreditación de este pago.

Artículo 7º. CUOTAS

El Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas señalado en el artículo 96, que figura como anexo a la presente, por lo que este Ayuntamiento no hace uso de la facultad contenida en el apartado 4 del citado artículo 96.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº. Bº.

EL ALCALDE,

LA SECRETARIO,

Artículo 96
1. El impuesto se aplica con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Pascas
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º. INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

A) Organismos Públicos por obras y servicios directamente ejecutadas por los mismos y sean de interés general y sin ánimo de lucro.

No están sujetas a exención ni bonificación estas obras cuando se ejecuten por contrata.

B) Las obras de blanqueo y adecentamiento de edificios que den a vías públicas, tanto las que sean a solicitud de sus propietarios como las ejecutadas en virtud de orden Municipal.

C) No se concederá exención ni bonificación alguna salvo las señaladas anteriormente.

Artículo 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

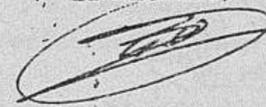
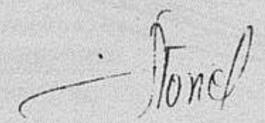
DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

Vº. Bº.

EL ALCALDE;

LA SECRETARIO,

**AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO PROVINCIA DE CANTABRIA
ORDENANZA FISCAL Nº 14
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen sus disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley del Suelo.

Artículo 2º. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,40 %

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º. GESTION

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de

**BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA
TARIFAS**

	Pts.
Suscripción anual.....	7.150
Suscripción semestral.....	3.861
Suscripción trimestral.....	2.145
Número suelto del año en curso.....	60
Número suelto de años anteriores.....	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra.....	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas.....	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas.....	260
d) Por plana entera.....	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (Artículo 56 del Reglamento): 12%
(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)